

anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario de Agricultura, Andrés Reguera Guajardo.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

12946

ORDEN de 27 de abril de 1976 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Rubite, provincia de Granada.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Rubite, provincia de Granada, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición pública, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que su tramitación se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Rubite, provincia de Granada, por el que se considera:

Vías pecuarias necesarias

Vereda de la rambla de Rubite, primer tramo: Anchura legal, 20,89 metros.

Colada del camino de Lujar: Anchura legal, 3-5 metros teniendo un recorrido aproximado de unos 1.000 metros.

Colada de Aljibe a Boquita Abuela: Anchura legal, 8 metros.

Colada del camino de Frengente: Anchura legal, 5 metros.

Colada del Barranco Negro: Anchura legal, 3-5 metros.

Vías pecuarias excesivas

Vereda de la rambla de Rubite, segundo tramo: Anchura legal, 20,89 metros, que se reducirá a 3-5 metros, siendo el resto enajenable, reduciéndose a Colada.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias, figura en el proyecto de clasificación de fecha 3 de diciembre de 1971, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho prevista en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal, hubiese además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideran afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario de Agricultura, Andrés Reguera Guajardo.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

12947

ORDEN de 27 de abril de 1976 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Cadalso de los Vidrios, provincia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Cadalso de los Vidrios, provincia de Madrid, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación sin que se formularan reclamaciones contra el mismo;

Visto los informes favorables del Ayuntamiento y Jefatura Provincial de Carreteras;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12, 22 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Cadalso de los Vidrios, provincia de Madrid, por el que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cordel del Boquerón: Anchura legal, 37,61 metros.

Cordel de Majadillas: Anchura legal, 25 metros.

Cordel de la Higuera: Anchura legal, 33,44 metros.

Cordel de los Cuatro Caminos: Anchura legal, 33,44 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias, figura en el proyecto de clasificación de fecha 15 de junio de 1972, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideran afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario de Agricultura, Andrés Reguera Guajardo.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

12948

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se concede la homologación genérica del bastidor de seguridad marca: JOMOCA, modelo J-E-1, expresamente dispuesto para el tractor Massey Ferguson, modelo 178.

Solicitada por don José Moreno Carrera la homologación genérica del bastidor de seguridad que se cita, expresamente dispuesto para el tractor que asimismo se menciona y realizado el ensayo directo del mismo, por la Estación Mecánica Agrícola, de acuerdo con el correspondiente Código de Normas O. C. D. E., esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de junio de 1973, hace público que:

1. El bastidor de seguridad marca JOMOCA, modelo J-E-1, expresamente dispuesto para el tractor Massey Ferguson, modelo 178, ha superado los ensayos de choque y aplastamiento, realizados según las normas del Código O. C. D. E.

2. Los ruidos observados, medidos conforme al citado Código, a nivel de los oídos del conductor han sido:

Combinación del cambio	Velocidad de marcha km/h.	Nivel de ruidos dB (A)
5.ª	7,95	102,1
8.ª	23,08	100,8

3. El montaje del bastidor debe ir acompañado del de cinturón de seguridad.

Madrid, 23 de marzo de 1976.—El Director general, por delegación, el Subdirector general de la Producción Vegetal, Pablo Quintanilla Rejado.

12949 RESOLUCION del FORPPA por la que se acepta la colaboración de cebaderos para la producción de corderos de cebo precoz.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto con la base IV de la Resolución de esta Presidencia de 11 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre), y de conformidad con el acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero del Organismo, en su reunión del día 8 de abril de 1976, emitido a la vista de la propuesta formulada por la Dirección General de la Producción Agraria,

Esta Presidencia ha resuelto lo siguiente:

1.º Aceptar la colaboración con los números de registro que se indican de los cebaderos que a continuación se relacionan:

Provincia y localidad	Titular del cebadero	Número Registro
<i>Cáceres</i>		
Logrosán	D. José Urbano Masa Holdán.	10.102
Portezuelo	D. Luis Santos Polo	10.103
Cáceres	D. Eduardo Jiménez Yagüe.	10.104
<i>Ciudad Real</i>		
Valcansado	«Valcansado, S. A.»	13.30
Abenójar	Asociación constituida por la Agrupación Sindical «San Isidro» y un ganadero	13.31
<i>Guadalajara</i>		
Riotovi del Valle ...	D. Mariano García Contreras.	19.36

2.º Los mencionados cebaderos tendrán la condición de colaboradores a partir de la fecha de la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1976.—El Presidente, José Luis Fernández Fontecha.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Agricultura

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Director general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor Delegado del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos del FORPPA.

MINISTERIO DEL AIRE

12950 REAL DECRETO 1585/1976, de 2 de julio, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al Vicealmirante don José Ramón Caamaño Fernández.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Vicealmirante don José Ramón Caamaño Fernández, a propuesta del Ministro del Aire,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro del Aire,
CARLOS FRANCO IRIBARNEGARAY

MINISTERIO DE COMERCIO

12951 ORDEN de 6 de abril de 1976 por la que se autoriza a la firma «Soldaduras Industriales, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cobre y cobre fosforoso y la exportación de alambres y varillas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Soldaduras Industriales Sociedad Anónima» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cobre y cobre fosforoso y la exportación de alambres y varillas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Soldaduras Industriales, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Escorial, 108-110, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cátodos de cobre afinado electrolíticamente (P. A. 74.01.C) y aleación de cobre fosforoso (P. A. 74.01.D) y la exportación de alambres y varillas de distintas aleaciones metálicas, tipos:

- 499 (Ag 40 por 100, Cu 19 por 100, Cd 19 por 100 y Zn 22 por 100) (P. A. 83.15.09)
- 656 (Ag 5 por 100, Cu 53 por 100 y Cuph 42 por 100) (P. A. 83.15.09)
- 658 (Ag 15 por 100, Cu 80 por 100 y Cuph 5 por 100) (P. A. 83.15.09)
- 945 (Ag 45 por 100, Cu 17 por 100, Zn 20 por 100 y Cd 18 por 100) (P. A. 71.05.01)
- 414 (Cu 59 por 100, Zn 39 por 100 y Mn 2 por 100) (P. A. 74.03.A.2), y
- 615 (Cu 92,5 por 100, Cuph 0,5 por 100) (P. A. 74.03.A)

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de cobre o cobre fosforoso contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado de 111,11 de dichas materias primas.

De dicha cantidad se considerarán mermas que no devengaran derecho arancelario alguno el 10 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, su exacta composición centesimal en peso, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar expida la oportuna certificación, a surtir sus ulteriores efectos ante los Servicios competentes de este Departamento.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de un año.